



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

Expediente: TEEH-JDC-030/2020

Promovente: Hugo Germán Jardinez

Autoridades responsables: Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Hidalgo y otra

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21 veintiuno de marzo de 2020 dos mil veinte.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por el actor **Hugo Germán Jardinez** y **se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, a efecto en el plazo de 3 tres días naturales resuelva la controversia en ella planteada.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente:	Hugo Germán Jardinez
Acto reclamado:	Declaratoria de validez de la elección interna por militantes, celebrada el 8 ocho de marzo en los municipios de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, Cuatepec de Hinojosa , Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepejí del Río, Tepetitlán y Tlaxcoapan, en el Estado de Hidalgo emitida el 10 diez de marzo por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-010/2020.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso electoral:	Proceso electoral local 2019-2020 para la elección de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. De la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, es posible advertir los siguientes antecedentes relevantes:

2. Inicio del proceso electoral. El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve dio inicio el Proceso Electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

3. El 13 trece de febrero de 2020 dos mil veinte¹, se publicaron providencia emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/034/2020, mediante el cual se aprobó el método de selección de candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

4. El 14 catorce de febrero la Comisión Organizadora Electoral del PAN y la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN de Hidalgo, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos la Convocatoria para

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año **2020 dos mil veinte**, salvo que se señale un año distinto.

participar en los procesos internos de selección de las candidaturas a integrantes de las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2019–2020.

5. El 10 diez de marzo la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante acuerdo COE-010/2020 emitió la declaratoria de validez de la elección interna por militantes, celebrada el 8 ocho de marzo en los municipios de Agua Blanca de Iturbide, Atitalaquia, **Cuautepec de Hinojosa**, Mineral de la Reforma, Tecozautla, Tepejí del Río, Tepetitlán y Tlaxcoapan, en el Estado de Hidalgo.

6. Inconforme con la declaratoria anterior, mediante escrito presentado el 11 once de marzo ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Hidalgo, el accionante promovió Juicio Ciudadano.

7. Turno a ponencia y radicación. Mediante acuerdo dictado el 19 diecinueve de marzo se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente, al día se realizó su radicación.

IV. CONSIDERACIONES

Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano partidista competente para conocer del asunto. En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar la instancia que debe en primer orden conocer el acto impugnado.

9. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XX de la Ley Orgánica, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, así como en la parte conducente *mutatis mutandi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

Improcedencia del salto de la instancia (*PER SALTUM*)

10. Este Tribunal Electoral estima que no es procedente conocer "**PER SALTUM**" el juicio ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su reencauzamiento a la **Comisión de Justicia del PAN**, quien en el ámbito de sus atribuciones deberá conocer y resolver lo procedente conforme a Derecho.

11. Previo al estudio de la pretensión, debe analizarse si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia, por lo que atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del Código Electoral, se advierte que se actualiza su fracción V al no haber agotado la instancia previa para combatir el acto impugnado, por las razones siguientes.

12. Respecto al Juicio intentado, el Código Electoral, señala que:

"Artículo 434. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: ...*

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala..

V. *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.*

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.”

13. Sin embargo, el actor insta a este Órgano Jurisdiccional directamente, ejerciendo la vía "PER SALTUM", ya que a su decir, en caso de que previamente agote la cadena impugnativa intrapartidaria se vería mermado en la cadena de defensa dado que el 20 veinte (sic) de abril inician las campañas electorales y de acuerdo a la normatividad interna el órgano partidista tiene 20 veinte días hábiles para resolver el juicio de inconformidad lo que consecuentemente dejaría a este Tribunal con el mínimo tiempo para resolver en caso de una impugnación posterior.

14. Al respecto se precisa que el acceso a la vía "PER SALTUM", es procedente cuando el agotamiento de la cadena impugnativa se traduzca en un menoscabo al derecho tutelado, ya sea porque los órganos intrapartidarios no prevean un medio de impugnación, o porque aun existiendo dichos medios de defensa, estos impliquen una violación o un menoscabo a los derechos del ciudadano.

15. Sin embargo, esta autoridad considera que en el caso que nos ocupa, no se actualizan las circunstancias necesarias, para que proceda la vía "PER SALTUM", toda vez que los **Estatutos Generales del PAN**, establecen un medio de impugnación idóneo mediante el cual el actor puede hacer valer sus pretensiones.

16. Ya que a su vez el artículo 26 del Reglamento de Militantes del PAN, en relación con los artículos 11 inciso g), 89 y 120 de los Estatutos Generales del PAN establecen los derechos de los militantes al acceder a mecanismos de solución y a la sustanciación de los mismos.

17. Lo anteriormente mencionado encuentra sustento además en el criterio contenido en el Jurisprudencia 5/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**"³.

18. Ello es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidarias.

19. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional⁴, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que

³ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁵

20. Y en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el *Juicio de Inconformidad* a que hace referencia el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN** y que es competencia de la **Comisión de Justicia del PAN**, tal como se desprende de su artículo 89 que a continuación se cita:

"Artículo 89

*1. Podrán interponer **Juicio de Inconformidad**, ante la **Comisión de Justicia**, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior. ..."*⁶

21. Por ello es posible concluir que el medio idóneo intrapartidario, para hacer valer el agravio del que se duele el actor lo es el Juicio de Inconformidad, al ubicarse sus agravios en la hipótesis de considerar violados sus derechos relativos a un proceso de selección de candidatos contra un órgano del PAN.

22. Ya que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los

⁵ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro y texto "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos".

⁶ Lo resaltado es propio.

actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

23. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.⁷

24. Además, en cuanto al argumento justificativo que el actor aduce para acceder a la vía "PER SALTUM", consistente en que el órgano partidista tiene 20 veinte días hábiles para resolver el juicio de inconformidad y que ello ante una impugnación posterior dejaría a este Tribunal con el mínimo tiempo para resolver en caso de una impugnación posterior, no es así por las razones siguientes.

25. Si bien el artículo 135 del **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN** dispone que los Juicios de Inconformidad deben resolverse a más tardar 20 veinte días después de su presentación, de conformidad con la Jurisprudencia 38/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**EL**

⁷ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro y texto "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos."

PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO” ⁸, se tiene que los partidos políticos, en este caso el PAN, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que necesariamente agoten el plazo máximo otorgado para tales fines.

26. Por ello es que si bien **la normativa interna del partido prevé un plazo de hasta 20 veinte días para la resolución del recurso, el órgano partidista se encuentra obligado en el menor tiempo posible a resolver la cuestión puesta a su conocimiento**, encontrándose así garantizado su derecho de acceso a la justicia pronta y eficaz, restando aún tiempo suficiente para el agotamiento de una posible cadena impugnativa, ya que el inicio de la campaña electoral conforme al “CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO” está programado para el 25 veinticinco de abril, es decir, si se toma en cuenta la fecha en que se dicta el presente acuerdo aún el actor cuenta con 34 treinta y cuatro (del 21 de marzo al 24 de abril) días naturales para agotar debidamente la cadena impugnativa y en su caso obtener pronunciamiento sus pretensiones.

27. Por todo lo ya expuesto, este Órgano Colegiado concluye que dentro del expediente en el que se actúa, no existe supuesto alguno por el cual se actualice el acceso a la vía “*PER SALTUM*”, por lo cual la misma se declara improcedente.

28. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en

⁸ **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**— De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.”

la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

29. Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

30. Para ello, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que inobserva el principio de definitividad, esto en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.

Reencauzamiento

31. No obstante lo razonado en el apartado anterior, no debe traer como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 51 del Reglamento Interior, **lo procedente es reencauzar⁹ la demanda promovida así como el expediente original**

⁹ Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los

formado con motivo de ella a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

32. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto y el encontramos evidentemente en el desarrollo de un proceso electoral, **dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 3 tres días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, deberá notificar al actor dentro del plazo de las 12 doce horas siguientes a la resolución y, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes la referida Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

33. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A:

contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada; y en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Primero.- Se declara improcedente el salto de la instancia hecho valer por el actor Hugo Germán Jardinez y se reencauza su demanda para que sea conocida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.

Segundo.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General por ministerio de ley quien Autoriza y da fe.